

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210047300

Accionante: Herminio Valencia Arriaga

Accionado: Agencia Nacional de Tierras

En Bogotá D.C., 2 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Herminio Valencia Arriaga, en contra de la Agencia Nacional de Tierras por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Valencia Arriaga, haber presentado derecho de petición el 15 de septiembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Tierras (según documental anexa), a través del cual solicita expedir certificación en la que se determine, en relación con los predios rurales identificados, encontrarse libres de cualquier tipo de actuación o diligencia administrativa por parte de la entidad, y expedir copia de la Resolución No. 4192 del 05/08/2015, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho,

al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Agencia Nacional de Tierras dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la ANT para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La entidad accionada a través de la abogada Deiby Samir López Guerra, allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 27 de octubre de 2021, en la cual manifiesta que, “la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, dio respuesta clara y de fondo a la petición, mediante oficio No.20214201250691, en los siguientes términos:

Doctor

HERMINIO VALENCIA ARRIAGA

Apoderado del señor William Monroy Monroy (Propietario)

E-mail:hvalenciaabogado@gmail.com

Teléfono: 3106971706

Dirección: Carrera 10 No.15-39 Oficina203

Bogotá, D.C.

*Asunto: Respuesta Radicado de entrada ANT
No.20216201119792*

*Referencia: Solicitud de información Proceso agrario de
Clarificación de la propiedad (Decreto1071de2015) Predio ISLA
TIERRA BOMBA Cartagena de Indias–Bolívar*

Respetado doctor Valencia, reciba un cordial saludo,

*Hemos recibido el Oficio del asunto, a través del cual Usted, en
calidad de apoderado del señor William Monroy Monroy, solicita
a esta Agencia lo siguiente: i). Expedir certificación en la que se
determine que los predios identificados con los folios de matrícula
inmobiliaria Nros. 060-161116, 060-154267, 060-154268, 060-
1254270, 060-154272, 060-154275 y 060-154219, los cuales
hacen parte de la ISLA TIERRA BOMBA, se encuentran libres de
cualquier tipo de actuación o diligencia administrativa por parte
de esta Entidad y ii). Expedir copia de la Resolución No. 4192 de
fecha 5 de agosto de 2015.*

*Al respecto, desde la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión
Jurídica, procedemos a dar respuesta a los diferentes puntos de
si requerimiento, en los siguientes términos:*

- 1. En lo que se refiere al primer punto de su petitum, es de
informar que los inmuebles identificados con los folios de
matrícula inmobiliaria Nros. 060-154268, 060-1254270, 060-
154272, 060-154275 y 060-154267, se encuentran vinculados
con el procedimiento agrario de Clarificación de la propiedad
que se llevó a cabo en su momento por la anterior
institucionalidad, respecto de los terrenos denominados ISLA
TIERRA BOMBA, ubicados en el distrito de Cartagena de
indias, departamento de Bolívar, proceso que inició con la
Resolución No. 1898 de fecha 28 de marzo de 2014 y culminó*

con la Resolución No. 4192 del 5 de agosto de 2015, la cual decidió que los precitados inmuebles pertenecían al régimen de PROPIEDAD PRIVADA. En dicho sentido, es de informar que, actualmente se encuentran libres de cualquier tipo de actuación o diligencia administrativa por parte de esta Agencia. Por otra parte, frente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-161116 y 060-154219, no se encuentra ninguna actuación administrativa registrada sobre los mismos, conforme a la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro-VUR-.

2. Frente al segundo punto de su petitum, esta Subdirección a través de la presente misiva remite copia de la Resolución No. 4192 de fecha 5 de agosto de 2015 en 165 folios digitales.”.

Solicita se deniegue la presente acción por no existir vulneración al derecho fundamental por parte de la agencia, toda vez que, se dio respuesta clara y de fondo a la petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Agencia Nacional de Tierras está vulnerando el derecho fundamental de petición del Abogado Herminio Valencia

Arriaga ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6. 4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 15 de septiembre de 2021 ante la Agencia Nacional de Tierras en el que solicita se le expida certificación en la que se determine, en relación con los predios rurales identificados, encontrarse libres de cualquier tipo de actuación o diligencia administrativa por parte de la entidad, y expedir copia de la Resolución No. 4192 del 05/08/2015, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la Agencia Nacional de Tierras, a través de Beatriz Josefina Niño Endara,

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe

demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta mediante oficio 20213201416341 de fecha 26 de octubre de 2021, adjuntando a la misma, copia de la Resolución 4192 de 2015 mismas que fueron remitidas al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL**

DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50242b05d1daa21e0585479b7a8d10d718de74d9d3f72e9c8
a489f2c92fb33d**

Documento generado en 04/11/2021 09:03:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>